



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)}**

Bogotá D.C., octubre 5 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0761

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jairo Nope Peñaranda, contra La Secretaría De Gobierno - Alcaldía Local De Usme - Inspección 5 A Distrital De Policía - Y La Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaria De Gobierno Consejo De Justicia Sala De Decisión De Contravenciones Civiles.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, se ordene a la demandada: *“Solicito muy respetuosamente que allá (sic) una nulidad del proceso y a que sea violado al debido proceso al derecho a la defensa y notificaciones irregulares y que las cosas vuelvan al estado de antes que la inspección quinta de policía de Usme me pague los daños y perjuicios ya que yo perdí lo que metí de mejoras a la casa lote para ponerlo vivible desde el día que me sacaron del previo (sic) pago 5000.000 mil pesos de arriendo sucesoria (sic) solicito que se sume las pérdidas mías y de mi hija que se ordene el pago y se me indemnice ya que estas pérdidas suman aproximadamente 25.000.000 millones de pesos mi hija esta pagando 450 de arriendo”.*

Expuso que, el día 10 de septiembre de 2013, celebró una promesa de compraventa con el señor Víctor Hugo Rincón Núñez, respecto de una casa lote, por la suma de \$35.000.000.00, pagaderos \$25.000.000.00, en el acto y el saldo de \$10.000.000.00, al momento de firmarse la respectiva escritura, advirtiendo que dicho inmueble es de propiedad de los señores Gabriel Ariza y María Angelica Becerra, quienes presuntamente se encontraron de acuerdo en la negociación para evitar gastos. En el año de 2015 el señor Víctor Núñez fallece y los propietarios antes referidos reclaman sus derechos de propiedad frente al predio interponiendo en su contra una querrela por perturbación a

la posesión ante la inspección 5ta de policía de la localidad de Usme, autoridad que en primera instancia fallo declarando probada la perturbación a la posesión y concedió el recurso de apelación el cual fue rechazado por el Superior Jerárquico por falta de sustentación.

Afirmó que el inspector de policía le negó la oportunidad de ser representado por un profesional del derecho y no le indicó al momento de apelar que debía sustentar la inconformidad, luego en segunda instancia tampoco se le tuvo en cuenta la apelación que hiciera de forma escrita dentro de los términos exigidos. Por tanto, al quedar en firme la sentencia de primera instancia le toco desocupar el predio e irse a pagar arriendo sin que se le reconociera suma alguna.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de septiembre de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaria De Gobierno - Alcaldía Local De Usme - Inspección 5 A Distrital De Policía - Y La Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaria De Gobierno Consejo De Justicia Sala De Decisión De Contravenciones Civiles, guardo silencio frente a la acción de tutela intentada en su contra.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad o

de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces no tiene finalidad distinta que buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Así entonces, jurisprudencialmente se ha señalado que son requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, *“a) Que la cuestión ostente relevancia constitucional; b) Que se cumpla el principio de subsidiariedad; c) Que se cumpla el requisito de inmediatez; d) Cuando se trate de irregularidad procesal, que sea determinante en la sentencia; e) Que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; f) Que la decisión atacada no sea una sentencia de tutela; g) Que se haya configurado alguno de los defectos de orden orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Constitución”*¹.

Refiriéndonos al requisito de la inmediatez, en sentencia de T-588 de 2006 la Corte Constitucional señaló que:

“La jurisprudencia constitucional ha consolidado el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que permita la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-109/19.

De otra parte, el debido proceso ha sido instituido en el artículo 29 de nuestra Constitución, como prerrogativa fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, bajo la cual, toda persona debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa con observancia plena de las formas propias de cada juicio, principio que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En términos generales, el debido proceso hace relación al acatamiento pleno de los procedimientos legalmente reconocidos para resolver los conflictos de intereses que se presenten entre los ciudadanos. Y se viola este derecho fundamental, cuando no se cumplen tales procedimientos y se comprometen así las garantías instituidas para proteger los derechos de las personas involucradas en la respectiva relación jurídica.

En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues de lo contrario la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen a su cargo la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido denominada por la Constitución Política, como formas propias de cada juicio, y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los Jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la demandada vulneró las prerrogativas Superiores al debido proceso y defensa denunciados por el accionante; al negarle la oportunidad de ser representado a través de apoderado judicial y no valorar en debida forma las pruebas aportadas declarando la perturbación de la posesión del predio ubicado en la Carrera 4 A Este No. 96-48 Sur Barrio Virrey de la ciudad.

4. Caso concreto

En el asunto traído a su juzgamiento, advierte el Despacho que la censura se contrae frente a que, en consideración del accionante el inspector de policía le cercenó sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso al negarle la oportunidad de ser representado a través de abogado y de esta forma tener la oportunidad de argumentar el recurso de apelación interpuesto de forma verbal en la diligencia ocular

llevada a cabo el 28 de julio de 2017, que diera lugar al rechazo de la misma en segunda instancia.

En síntesis, lo aspirado por el accionante no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a las accionadas Secretaria De Gobierno - Alcaldía Local De Usme - Inspección 5 A Distrital De Policía - y La Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaría De Gobierno Consejo De Justicia Sala De Decisión De Contravenciones Civiles, para que se decrete la nulidad de las decisiones proferidas en primera y segunda instancia calendadas el 28 de julio y 30 de agosto de 2017, respectivamente, a fin de recuperar la posesión del predio ubicado en la Carrera 4 A Este No. 96-48 Sur Barrio Virrey de la ciudad con el consecuente pago de perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar.

Bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, es palmar aseverar que la presente acción no está llamada a prosperar, comoquiera que no se cumple con uno de los requisitos para su procedencia, como lo es el de la inmediatez.

En efecto, obsérvese que la fecha en que fue proferida la decisión de primera instancia que declaró probada la perturbación a la posesión por despojo mediante la ocupación por vías de hecho realizada por el señor Jairo Nope Peñaranda data del 28 de julio de 2017, y la decisión de segunda instancia refiere 30 de agosto de la misma anualidad, momento en que el actor consideró vulnerado sus derechos fundamentales, y sin embargo, solo hasta el 23 de septiembre de 2020, se presentó la solicitud de amparo, esto es, luego de haber transcurrido más de tres (3) años, por lo que no se entiende por qué sólo hasta ahora se acude al mecanismo subsidiario de la acción de tutela, superando con creces el tiempo prudencial para ejercerlo. De allí que resulte evidente la ausencia del requisito *sine qua non* para el análisis de la procedencia de la acción de tutela, esto es, la inmediatez.

No obstante, lo anterior y de rever la documental aportada a las presentes diligencias, en lo atiente a la actuación surtida dentro del trámite de la querrela No. 8978-15, aportado por el accionante, se aprecia que la decisión emitida por el inspector Henry Ángel Muñoz, no carece de fundamentos objetivos, por el contrario, se soportó en el material probatorio oportunamente aportado por las partes, además de los testimonios recaudados dentro de la inspección ocular del 28 de julio de 2017, que dieron lugar a declarar probada la perturbación a la posesión por despojo mediante la ocupación por vías de hecho realizada por el accionante Jairo Nicolas Nope Peñaranda, señalándose que contra la misma procedía el recurso de apelación, mecanismo procesal que fue ejercitado por el accionante en la diligencia, advirtiéndose que, aquel no manifestó las razones que sustentaban su inconformidad, por ende, no otra cosa se imponía que aplicar el trámite consagrado en la

ley para conceder la apelación formulada y disponer el envío del expediente a La Secretaría De Gobierno Consejo De Justicia Sala De Decisión De Contravenciones Civiles, quien conforme a las previsiones establecidas en el artículo 220 del Acuerdo 079 de 2003², que para el momento se encontraba vigente, resolvió acertadamente rechazar el recurso de apelación presentado por el accionante.

Aunado a lo anterior, resulta inadmisibles pretender que a través de esta vía que se sabe es eminentemente excepcional, se modifique una situación que ya ha sido definida por parte del funcionario competente, esto es, dentro del trámite policivo de la querrela tanto en primera como en segunda instancia, pues basta para ese propósito que pretende el accionante por este medio que el Juez Constitucional revise una decisión de la Inspección 5 A Distrital De Policía - Y La Alcaldía Mayor De Bogotá - Secretaria De Gobierno Consejo De Justicia Sala De Decisión De Contravenciones Civiles, para que no pueda concedérsele la protección reclamada, máxime cuando, se itera, en el contenido de las decisiones cuestionadas, esto es, las calendadas el 28 de julio y 30 de agosto de 2017, no se encuentra la incursión en defecto alguno por parte de las demandadas, dado que las consideraciones realizadas, resultan ser un juicio valorativo razonable, sin perjuicio que tal apreciación no coincida con las pretensiones del señor Jairo Nope Peñaranda, ahora tutelante, lo que no implica en el estudio realizado por las acusadas se haya incurrido en errores manifiestos, a efecto que resulte procedente el amparo reclamado. De modo que el actor deberá estarse a lo expuesto en las consideraciones allí plasmadas sin perjuicio de las acciones legales que pueda interponer para la salvaguarda de los derechos que considera lesionados por las reconvenidas.

Así las cosas, se aclara que el inspector como director del trámite policivo, no está obligado a indicarles a las partes como deben proceder en una u otra circunstancia, y menos aún referirles cómo deben presentar sus peticiones, téngase en cuenta que éste debe ser extraño a los intereses de los involucrados, pues tan sólo le corresponde examinar las circunstancias del caso concreto y su contexto para emitir una decisión que ponga fin a la queja, luego luce razonada la decisión de acuerdo a la valoración probatoria que se acredita allí se realizó, con total prescindencia que en este escenario constitucional se comparta dicha hermenéutica, y por lo mismo, se evidencia que las accionadas respetaron el debido proceso y el derecho de defensa del accionante.

Por otro lado, obsérvese que, el actore no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia

² ARTÍCULO 220.- (Derogado por el art. 34, Acuerdo Distrital 735 de 2019). El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, como principal o subsidiario del de reposición, con expresión de las razones que lo sustentan verbalmente en la diligencia donde se profirió el auto y deberá concederse o negarse allí mismo.

de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa.

Finalmente, con relación a las pretensiones deprecadas, atinentes al pago de perjuicios e indemnizaciones, memórese que, la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, se torna improcedente para el reconocimiento de prestaciones netamente económicas, habida cuenta que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para su trámite y resolución.

Así lo ha decantado el alto tribunal constitucional al señalar:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **JAIRO NOPE PEÑARANDA**, contra **LA SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USME - INSPECCIÓN 5 A DISTRITAL DE POLICÍA - Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE GOBIERNO CONSEJO DE JUSTICIA SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Cecilia Castillo Mariño', written in a cursive style.

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

CSG